

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Doce (12) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)**

La señora **MARY LUZ ANTOLINEZ ORTIZ**, en representación de su hija **VALERY SOFIA ANTOLINEZ ORTIZ**, interpuso, con apoyo de la defensora de familia del I.C.B.F., acción de filiación extramatrimonial en contra del señor **CRISTIAN YESID PINEDA SANCHEZ**, endilgándole la paternidad de su hija.

Por auto del 17 de septiembre de 2018, el despacho dispuso la admisión del escrito genitor, ordenó el enteramiento del demandado, la práctica de prueba de ADN y se le concedió el amparo de pobreza deprecado por la accionante.

Mediante memorial aportado a la secretaria del juzgado el 17 de octubre de 2018, la defensora de familia informa que el demandado no reside ni labora en la dirección de notificaciones denunciada en el escrito de la demanda, según obra en la certificación de la empresa de correos ENVIAMOS.

El 17 de febrero de 2019 la señora **MARY LUZ ANTOLINEZ ORTIZ** por medio de un manuscrito firmado por ella, informa al despacho que se tenga por dirección del demandado la calle 96 #13<sup>a</sup>-64 del barrio ciudad Venecia de Bucaramanga, lo cual fue reconocido por el interlocutorio del 11 de marzo de 2019, donde, además, se exhortó a la interesada para que cumpliera con su carga procesal de notificar al demandado.

Desde aquella fecha no se ha surtido ninguna actuación por parte de la demandante, por lo que deberá aplicarse lo previsto en el artículo 317, numeral 2, del C.G.P., en lo relacionado con el desistimiento tactito, cuando en cualquiera de

las etapas del proceso, éste permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita, o no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia, actuación o petición de parte o de oficio.

Ahora, en cuanto a la aplicación del desistimiento tácito como sanción a la inactividad o desidia de la parte interesada y que tiene como consecuencia, la terminación anormal del proceso, debe decirse que uno de los efectos más notorios de este decreto es la imposibilidad para el accionante de iniciar la misma acción dentro de los seis (6) meses siguientes y la pérdida del derecho cuando sobre un mismo negocio, se ha decretado por segunda vez.

Teniendo en cuenta el interés superior del niño y las normas que rigen el estatuto de registro del estado civil de las personas, cuando se decreta el desistimiento tácito, no podrán aplicarse las consecuencias adversas que se expusieron en el párrafo anterior porque

- (i) las acciones del estado civil, por definición legal son imprescriptibles y pueden ejercerse en cualquier tiempo
- (ii) el artículo 7 de la convención sobre los derechos del niño así lo ordena al establecer el derecho de los menores de edad a conocer a su padres y ser cuidado por ellos y
- (iii) el artículo 25 del C.I.A establece el derecho a la identidad de los niños y niñas y a conservar los elementos que la constituye, entre ellos, la filiación.

Visto lo anterior y en cumplimiento de la carga argumentaba que le asiste a esta funcionaria de ponderar las razones que fundamenta sus decisiones en aplicación del principio de interés superior contenido en el artículo 3 de la convención sobre los derechos del niño, encuentra que el decreto de desistimiento tácito no menoscaba dicha prerrogativa, toda vez que la terminación este proceso judicial en nada afecta sus derechos constitucionales fundamentales, por las razones expuestas *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

**I. RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el desistimiento tácito de la demanda de filiación extramatrimonial presentada por la señora **MARY LUZ ANTOLINEZ ORTIZ**, en representación de su hija **VALERY SOFIA ANTOLINEZ ORTIZ**.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso en virtud del anterior decreto.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b8fb84b3506ddd32873ea43b29cf1d3c67535c18b322862e87a66ee80604908**

Documento generado en 12/11/2020 03:29:05 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**